

Capítulo 18

EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 18.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Facilitación del Comercio), 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 7 (Comercio Electrónico) de este Acuerdo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este instrumento y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Para los efectos de este Acuerdo, las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia medioambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
3. Para los efectos del Capítulo 6 (Comercio de Servicios) y del Capítulo 7 (Comercio Electrónico)¹, los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 18.2: Excepciones de Seguridad

1. Para los efectos de este Acuerdo, los Artículos XXI del GATT de 1994 y XIV bis del AGCS se incorporan y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretarán en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad, o
 - (b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o seguridad internacionales, o que considere necesaria para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 18.3: Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su

¹ Este párrafo no prejuzga si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o servicio.

ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar a los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 18.4: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas, o amenazas a las mismas.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o amenazas a las mismas, o
- (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

3. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme a los párrafos 1 o 2 deberá:

- (a) ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que ninguna de las Partes reciba un trato menos favorable que una no Parte;
- (b) ser compatible con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- (d) no ir más allá de lo necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2, y
- (e) ser temporal y ser eliminada progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones especificadas en los párrafos 1 o 2.

4. Respecto del comercio de bienes, las Partes aplicarán el *Decimoquinto Protocolo Adicional al ACE N° 35*.

5. Respecto del comercio de servicios, nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas del comercio de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.

6. Una Parte que adopte o mantenga medidas conforme a los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:
- (a) notificar prontamente, a la otra Parte de las medidas adoptadas, incluyendo cualquier modificación en ellas;
 - (b) iniciar con prontitud consultas con la otra Parte para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella:
 - (i) en el caso de movimientos de capital, responder prontamente a la otra Parte que solicita consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella, siempre que tales consultas no estuvieran realizándose fuera del marco de este Acuerdo,
 - (ii) en el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, la Parte, de ser solicitada, iniciará prontamente consultas con la otra Parte.

Artículo 18.5: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda, o su sucesor, y
- (b) en el caso del Paraguay, el Subsecretario de Estado de Tributación, o su sucesor;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria;

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a, o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, o
- (b) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados, o
- (c) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios tributarios, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes. Las autoridades designadas de las Partes tendrán seis (6) meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta doce (12) meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Controversias) hasta el vencimiento del plazo de seis (6) meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un tribunal arbitral establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

5. Sujeto al párrafo 3:

- (a) el Artículo 6.3 (Trato Nacional) se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de las sociedades o sobre el valor de una inversión o propiedad² (pero no sobre la transferencia de esta inversión o propiedad), que se relacionen con la compra o consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para suministrar el servicio en su territorio, y
- (b) el Artículo 6.3 (Trato nacional) se aplicará a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, sobre capital gravable de las sociedades, sobre el valor de una inversión o propiedad³ (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones;

pero nada de lo dispuesto en el Artículo referido en los subpárrafos (a) y (b) se aplicará a:

- (c) cualquier obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;

² Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

³ Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

- (d) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) una modificación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no reduzca su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualquiera de esos Artículos;⁴
- (g) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;⁵
- (h) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un fondo de pensiones, plan de pensiones u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fondo, plan, o cualquier otro acuerdo.

⁴ Para mayor certeza, la modificación de disposiciones disconformes, según el presente subpárrafo, podrá incluir la adopción de un impuesto específico respecto de primas de seguros en reemplazo de un impuesto a la renta respecto de primas de seguro.

⁵ Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV (d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos.